Ley: 906 de 2004
Sentenciado Aforado: No

49

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NI 24288 (2013-01084)

Bucaramanga, cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar sobre el subrogado de la Libertad Condicional en favor de **JESÚS MARÍA JOSÉ GREGORIO MAR ANAYA DULCEY** identificado con la C.C. No. 1.102.353.948, quien purga pena bajo el sustituto de la Prisión Domiciliaria a cargo del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad (ere) de la ciudad, acorde con documentos remitidos por dicho centro carcelario.

ANTECEDENTES

Este Despacho por razones de competencia vigila las penas de 32 meses de prisión, multa de 20 S.M.L.M.V y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la sanción principal, que impuso a **JESÚS MARÍA JOSÉ GREGORIO MAR ANAYA DULCEY** el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal con funciones de Conocimiento de Piedecuesta, en sentencia del 20 de octubre de 2016, como autor de la comisión del delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA Arts. 233 inciso 2° del C.P., por hechos ocurridos desde el mes de marzo de 2013 y hasta 13 de enero de 2014, fallo en el cual le fue concedido el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

Su privación de la libertad en virtud de las presentes diligencias data del 24 de septiembre de 2018.

Este estrado judicial avocó conocimiento el 2 de agosto de 2018.

DE LO PEDIDO

Mediante memorial obrante a folio 38, el defensor público del penado solicita se estudie en favor de su defendido el subrogado de libertad condicional y redención, aseverando que éste cumple con los requisitos exigidos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, ya que a la fecha cumple con el requisito objetivo de las 3/5 partes de la condena impuesta.

Añade que su prohijado ha tenido un desempeño y comportamiento adecuado al interior y al exterior del Establecimiento penitenciario, lo que considera puede concluir en que no es necesario que continúe con la ejecución de la pena en reclusión. Asimismo, señala que el arraigo del PPL se encuentra acreditado pues en anterior petición se indicó la dirección CALLE 6B # 13-14 BARRIO LA CANDELARIA DE PIEDECUESTA, para lo cual adjunta copia de recibo de servicio público de agua.

Igualmente, mediante oficio No. 410-CPMSBUC ERE JP-DIR-JUR- 2020EE0102824 del 8/07/2020, ingresado al despacho el 30/07/2020, la Directora y la Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad (ere) de la ciudad,

Escaneado con CamScanner

remiten documentos para estudio de Libertad Condicional de **JESÚS MARÍA JOSÉ GREGORIO MAR ANAYA DULCEY**, tales como:

-Copia de cartilla biográfica[1].
-Certificados de calificación de conducta[2].
-Resolución de favorabilidad número 1132 del 8/07/2020[3].

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, dispone:

"Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.

***Parágrafo transitorio**. En el término de un (1) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevaran a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec."* (Las subrayas son nuestras).

Empero, al no haberse implementado aún para estos Juzgados la oralidad, se procederá a resolver por escrito.

A efectos de estudiar la posibilidad de conceder la libertad condicional, debe definirse previamente cuál es la norma más favorable aplicable al caso, teniendo en cuenta que mediante sentencia de 12 de marzo de 2014 de la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Penal el Magistrado ponente Dr. GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ dejó en claro que no pueden aplicarse factores de una y otra normatividades (lex tertia) por cuanto esto, desnaturaliza la figura del beneficio a aplicar, siendo necesario precisar cuál es el tránsito de legislación que ha operado en relación con este beneficio:

Encontrando que para la fecha de comisión de los hechos **(*desde marzo de 2013 hasta el 13 de enero de 2014*)**, el artículo 64 del Código Penal ya había sido modificado por el art. 5 de la ley 890 de 2004, quedando del siguiente tenor:

*"ARTÍCULO 64. El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. **En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima.*** (Negrillas propias).

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto."

Posteriormente, y tras la expedición de la ley 1453 de 2011, el artículo 25 de dicha norma reformó el canon que se estudia así:

---

[1] Folio 47.
[2] Folio 46.
[3] Folio 45 reverso.

Escaneado con CamScanner

"ARTÍCULO 64. Libertad condicional. El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima o se asegure el pago de ambas mediante garantía personal, prendaria, bancaria o mediante acuerdo de pago. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto." (Subrayas propias).

La ley 1709 del 20 de enero de 2014 produjo una nueva modificación través del art. 30 así:

Artículo 64. Libertad condicional. *El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-757 de 2014.

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Al realizar el estudio comparativo de normas, advierte el Juzgado que la más benigna para el caso de **JESÚS MARÍA JOSÉ GREGORIO MAR ANAYA DULCEY** es la ley 1709 de 2014, pues en punto del requisito objetivo solamente se exige el cumplimiento de las tres quintas partes de la pena.

Así en cuanto a la **valoración de la conducta punible**, es de resaltar que en **Sentencia C-757** del 15 de octubre de 2014 con M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, se declaró la exequibilidad de la expresión "previa valoración de la conducta punible" condicionada en relación con los siguientes presupuestos:

"Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas

Escaneado con CamScanner

por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

En el caso concreto, debe considerarse que el fallador de instancia no hizo ningún juicio de valor negativo sobre la conducta punible desplegada por el penado en ninguno de los acápites del fallo, lo que nos lleva a dar por superado este requisito acorde con la jurisprudencia en precedencia transcrita.

De otra parte, respecto al cumplimiento de las tres quintas partes de la pena, hechas las operaciones matemáticas respectivas nos arrojan que el sentenciado a la fecha presenta una **detención física** de 22 meses, 12 días, y por concepto de redención de pena no tiene ningún reconocimiento, teniendo entonces una **pena efectiva** descontada de 22 meses, 12 días, con lo que se satisface dicho quantum que equivale a 19 meses, 6 días.

En lo relacionado con el comportamiento y adecuado desempeño del penado, adviértase que la resolución número 1132 del 8/07/2020 conceptúa favorablemente sobre la libertad deprecada, y en tanto ha estado en prisión domiciliaria no se tiene conocimiento de reportes negativos al control de dicho sustituto, lo que es muestra clara que adelantó un adecuado proceso de prisionalización regido por el principio de progresividad que debe acompañar el cumplimiento de la pena y la resocialización de un sentenciado, cumpliendo cabalmente con las reglas de su reclusión, todo lo cual denota que la función resocializadora del tratamiento penitenciario se ha cumplido y permite inferir que no se hace necesario continuar con la ejecución de la pena de modo restrictivo, por lo que puede decirse que el requisito en examen se satisface.

Respecto a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, adviértase a folio 29 oficio mediante el cual el juzgado de conocimiento informó que por este asunto se promovió incidente de reparación integral por parte de la apoderada de la víctima sin que al 26 de noviembre del 2018 haya sido posible continuar con el respectivo trámite, además informó que para el 28/03/2019 se había fijado por última vez para continuar con el mismo y se desconoce actualmente sobre las resultas del mismo, por lo que en lo que atañe a este presupuesto en el actual estado de cosas no puede ser obstáculo para la gracia peticionada, y se dispondrá que el penado debe cumplir con la condena en perjuicios que en caso de haberse culminado tal trámite, y si no se determinó plazo para su pago, desde ya está ejecutora pacta un plazo para tales menesteres de 06 meses, contados a partir de la suscripción de la correspondiente diligencia de compromiso.

En lo atinente al arraigo familiar y social del PPL **JESÚS MARÍA JOSÉ GREGORIO MAR ANAYA DULCEY**, se sabe acorde con lo consignado en el escrito de petición, los documentos adjuntos que soportan la misma y en memorial suscrito por el mismo penado y su defensor e incluso mediante auto de la fecha se autorizó su cambio de domicilio en la ***CARRERA 6B N° 13-14 BARRIO LA CANDELARIA ANTIGUA DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA,*** la cual concuerda con la que aparece en la cartilla biográfica a donde el INPEC ha efectuado los respectivos controles y en donde siempre ha sido encontrado, lo cual se compadece con el concepto jurídico de arraigo según posicionamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SP 918-2016 rad. 46.547 del 03 de febrero de 2017, según la cual ha de entenderse por arraigo ***"... el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes..."*** ya que existe un lugar de permanencia.

En cuyo orden de ideas, atendiendo a que el sentenciado reúne las exigencias contenidas en la norma en examen para acceder a la Libertad Condicional que pretende, se

Escaneado con CamScanner

concederá tal beneficio, previa suscripción de diligencia de compromiso, haciendo la salvedad que en atención al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretado por el Gobierno Nacional (Decreto 417 del 17/03/2020) que se ha venido prorrogando con ocasión de la pandemia a nivel mundial por el coronavirus COVID 19, no se impone caución prendaria para acceder a este beneficio, por cuanto ello entrabaría su efectiva materialización, con la advertencia que el incumplimiento de cualquiera de la obligaciones adquiridas al suscribir la diligencia de compromiso, le acarreará la revocatoria del beneficio que ahora se concede.

Quedando sometido a un período de prueba de 9 meses, 18 días, que es lo que le falta por ejecutar de la pena de prisión impuesta en su contra, durante el cual deberá presentarse ante este Despacho cada vez que sea requerido. Hecho lo anterior líbrese en su favor la correspondiente orden de libertad.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER a **JESÚS MARÍA JOSÉ GREGORIO MAR ANAYA DULCEY**, la libertad condicional impetrada de conformidad con las motivaciones que se dejaron anotadas en precedencia, haciendo la salvedad que en atención al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretado por el Gobierno Nacional (Decreto 417 del 17/03/2020) con ocasión de la pandemia a nivel mundial por el coronavirus COVID 19, no se impone caución prendaria para acceder a este beneficio, por cuanto ello entrabaría su efectiva materialización, con la advertencia que el incumplimiento de cualquiera de la obligaciones adquiridas al suscribir la diligencia de compromiso, le acarreará la revocatoria del beneficio que ahora se concede. Quedando sometido a un periodo de prueba de 9 meses, 18 días. Una vez hecho lo anterior, líbrese en su favor la correspondiente Boleta de Libertad.

SEGUNDO ENTERAR a los sujetos procesales que, contra esta decisión, proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMPARO PUENTES TORRADO
Juez

A.D.O.

Escaneado con CamScanner

52

DILIGENCIA DE COMPROMISO
LIBERTAD CONDICIONAL
680013187001

NI 24288 (2013-01084)

Hoy _____, ante funcionario del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, el (la) señor (a) **JESÚS MARÍA JOSÉ GREGORIO MAR ANAYA DULCEY** identificado (a) con cédula de ciudadanía No. **1.102.353.948** se comprometió a lo siguiente:

1. Informar al Despacho todo cambio de residencia.
2. Observar buena conducta social y familiar.
3. Ejercer oficio, profesión u ocupación lícitos.
4. Comparecer personalmente ante la autoridad Judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, CUANDO SEA REQUERIDO (A), por un periodo de prueba de **9 MESES Y 18 DÍAS**.
5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.
6. Pagar la condena en perjuicios que le fuera impuesta si fue condenado (a) a ello.

Se advierte al comprometido (a) que en caso de cometer un nuevo delito o violar cualquiera de las obligaciones impuestas antes de la extinción definitiva del periodo de prueba, le será **REVOCADO** el beneficio que le fue concedido.

El sentenciado (a) fija su residencia en:

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, firman los que en ella intervinieron una vez leída y aprobada.

LUZ AMPARO PUENTES TORRADO
Juez

JESÚS MARÍA JOSÉ GREGORIO MAR ANAYA DULCEY
Comprometido (a)

OAGU

Escaneado con CamScanner

Ley: 906 de 2004
Sentenciado Aforado: No

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 310

Bucaramanga, 05 de agosto de 2020

BOLETA DE LIBERTAD No. 226
PRISIÓN DOMICILIARIA

SEÑOR(A) DIRECTOR(A) DEL **CPMS DE BUCARAMANGA (Ere)**, SÍRVASE DEJAR EN LIBERTAD CONDICIONAL A PARTIR DE LA FECHA A **JESÚS MARÍA JOSÉ GREGORIO MAR ANAYA DULCEY** IDENTIFICADO (A) CÉDULA DE CIUDADANÍA No. **1.102.353.948**, QUIEN SE ENCUENTRA EN PRISIÓN DOMICILIARIA.

NI- 24288 (2013-01084)

OBSERVACIONES:

EL (LA) SENTENCIADO (A) ES DEJADO (A) EN LIBERTAD CONDICIONAL EN VIRTUD DE LAS PRESENTES DILIGENCIAS, A PARTIR DE LA FECHA, SIEMPRE Y CUANDO NO SE ENCUENTRE REQUERIDO (A) POR OTRA AUTORIDAD, ENCONTRANDOSE EL PENAL PLENAMENTE FACULTADO PARA EFECTUAR LAS AVERIGUACIONES PERTINENTES Y **SUSCRIBA LA DILIGENCIA DE COMPROMISO DEL CASO.**

DATOS DE LA PENA QUE CUMPLE

JUZGADO:	TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE PIEDECUESTA
FECHA SENTENCIA:	20 DE OCTUBRE DE 2016
DELITO:	INASISTENCIA ALIMENTARIA
HECHOS:	DESDE MARZO DE 2013 AL 13 DE ENERO DE 2014
PENA:	32 MESES DE PRISIÓN

AUTORIDADES QUE CONOCIERON	**FISCALÍA CUARTA LOCAL DE PIEDECUESTA**	**2013 01084- -**
	JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE GARANTÍAS DE PIEDECUESTA	**2013 01084- -**
	FISCALÍA TERCERA LOCAL DE PIEDECUESTA	**2013 01084- -**
	JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE PIEDECUESTA SANTANDER	**2013 010- -**

LUZ AMPARO PUENTES TORRADO
JUEZ

OMAR

Escaneado con CamScanner